# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

**G/SPS/W/159**
14 de octubre de 2004

(04-4329)

**Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias** Original: inglés


## EXAMEN DEL FUNCIONAMIENTO Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MSF

Comunicación de las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, recibida el 12 de octubre de 2004, se distribuye a petición de la delegación de las Comunidades Europeas.

---

La Secretaría, en su documento G/SPS/W/147 de 10 de junio de 2004, invitó a los Miembros a señalar cuestiones que pudieran ser objeto de debate como parte del Examen.

Las Comunidades Europeas desean manifestar su interés en debatir la cuestión de la transparencia en relación con el anexo B, en particular los párrafos 1, 5 y 6 a). Véase el anexo 1.

Las Comunidades Europeas desean asimismo que se someta a examen la cuestión de los procedimientos de control, anexo C, párrafo 2. Véase el anexo 2.

Además, las Comunidades Europeas desean alentar al Comité a proseguir el examen de las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 6 (adaptación a las condiciones regionales).

## ANEXO 1

## EXAMEN DEL FUNCIONAMIENTO Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MSF

Transparencia

### 1. Publicación de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias adoptadas

1. El párrafo 1 del anexo B del Acuerdo estipula que los Miembros deben publicar con prontitud todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que hayan sido adoptadas en orden a que los Miembros interesados puedan conocer su contenido. El párrafo 2 prescribe que se establezca un plazo prudencial entre la publicación y la entrada en vigor de la reglamentación, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

2. Esta disposición afecta a las reglamentaciones que ya han sido adoptadas y sobre las cuales, por consiguiente, ya no tienen ninguna posibilidad de formular observaciones otros Miembros. Su objetivo es informar a los Miembros interesados acerca del texto normativo final que entrará en vigor.

3. Los procedimientos de notificación descritos en los apartados a) a d) del párrafo 5 permiten introducir modificaciones en una propuesta de reglamentación sanitaria y fitosanitarias teniendo en cuenta las observaciones de otros Miembros. El proceso interno de adopción de decisiones de un Miembro permiten modificar la propuesta original que se notificó en virtud del Acuerdo MSF y que fue objeto de observaciones. El texto definitivo adoptado puede ser sustancialmente diferente del que se había notificado, a veces varios meses o años antes.

4. La experiencia enseña que, con frecuencia, un Miembro que notifica un proyecto de reglamentación sanitaria o fitosanitaria omite informar a los demás Miembros del texto definitivo adoptado al final del proceso de adopción de la decisión y la fecha de entrada en vigor.

5. Las Comunidades Europeas consideran que, a partir de su adopción y salvo situaciones de urgencia, el texto definitivo de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria que fue objeto de una notificación anterior se debe comunicar a todos los Miembros en forma de addendum a la notificación inicial.

### 2. Procedimientos de notificación

6. En el párrafo 5 del anexo B se prevén dos condiciones para notificar un proyecto de reglamentación sanitaria o fitosanitaria: la primera es la ausencia de una norma internacional o la existencia de una desviación sustancial de la propuesta en relación con la norma internacional vigente y la segunda es un efecto significativo en el comercio de otros Miembros.

7. La experiencia demuestra que, cuando un país importador adopta un nuevo reglamento sanitario o fitosanitario basado en una norma internacional sin advertir a los demás Miembros al respecto, se pueden producir obstáculos al comercio de los Miembros exportadores que no fueron informados de las nuevas disposiciones y que no dispusieron de tiempo para adaptar sus condiciones de producción y de certificación a las nuevas prescripciones del Miembro importador. En virtud de los párrafos 1 y 2 del anexo B, los Miembros están obligados jurídicamente a publicar sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias y a otorgar un plazo prudencial para su aplicación. Los Miembros exportadores con frecuencia desconocen esta publicación y sólo se enteran de las nuevas

prescripciones cuando se rechazan en la frontera del Miembro importador sus productos, vegetales o animales.

8. Las Comunidades Europeas consideran que el efecto significativo de una medida sanitaria o fitosanitaria en el comercio es un motivo suficiente para su notificación, incluso si esta medida se basa en una norma internacional.

9. Por ejemplo: un Miembro importador adopta para un contaminante un límite máximo de residuos idéntico al establecido por la Comisión del Codex Alimentarius. De conformidad con el párrafo 5 del anexo B del Acuerdo MSF, no está obligado a notificarlo. Sin embargo, en virtud del párrafo 1 lo ha de publicar. Esta publicación no se comunica a los Miembros exportadores y la aplicación de este límite de residuos altera el comercio en curso con el consiguiente rechazo en la frontera de los productos en cuestión.

10. Para evitar estos efectos negativos en el comercio y facilitar éste, las Comunidades Europeas proponen que los Miembros notifiquen la adopción de una norma internacional en su legislación nacional con fines de información y sin un período para la formulación de observaciones, concediendo un plazo prudencial para la entrada en vigor de la nueva norma a fin de permitir a los Miembros exportadores adaptarse a su aplicación.

## ANEXO 2

## EXAMEN DEL FUNCIONAMIENTO Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MSF

Procedimientos de control

**En el párrafo 2 del anexo C del Acuerdo MSF se establece que cuando en una medida sanitaria o fitosanitaria se especifique un control en la etapa de producción, el Miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción prestará la asistencia necesaria para facilitar ese control y la labor de las autoridades encargadas de realizarlo.**

1. Dado que distintos Miembros pueden interpretar de manera diferente la expresión "etapa de producción", tal vez sea aconsejable definirla mejor. En el Acuerdo MSF se indica que una medida sanitaria o fitosanitaria comprende "todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción" (anexo A, artículo 1), pero se hace referencia específica a una etapa determinada, lo cual puede crear confusión. Una referencia más clara podría ser "control en la etapa de producción en sentido amplio".

2. Las Comunidades Europeas están particularmente interesadas en conocer las opiniones de los Miembros sobre la manera en que se ha de interpretar "la asistencia necesaria".

3. Esta disposición se aplica de manera diferente en función de cada situación y el carácter de la asistencia puede llevar a interpretaciones contradictorias. Por consiguiente, es necesario aclarar varios puntos.

4. Hay que tener en cuenta las siguientes preocupaciones generales:

- cuando un país o región se declara libre o exento de una enfermedad con el reconocimiento de una organización internacional de normalización como la OIE o la CIPF, no hay necesidad de que los Miembros importadores realicen inspecciones con ese fin;

- sólo pueden realizar inspecciones personas calificadas.

5. Se puede interpretar que en "la asistencia necesaria" entran todas las medidas preparatorias y acompañantes que facilitan las actividades de control, entre ellas las siguientes:

- organización práctica y planificación de misiones para las actividades de control (en particular, asistencia con los visados, autorizaciones administrativas, reservas de hoteles, etc.);

- posibilidad de reuniones con las autoridades nacionales/locales competentes correspondientes;

- disponibilidad de toda la información necesaria y facilidad de acceso a ella (procedimientos de aprobación, prácticas de inspección y certificación, información relativa a la situación epidemiológica en el país o región, resultados de los procedimientos de control, etc.);

- acceso guiado a las zonas de producción, las instalaciones y los locales conexos (es decir, laboratorios, venta al por menor, etc.) (anunciado o no);

- disposiciones que permitan un control adecuado (es decir, garantizar que las visitas de inspección se lleven a cabo durante la actividad de producción; garantizar que todos los instrumentos necesarios (con inclusión del equipo, el personal, las materias primas, etc.) estén disponibles en el momento de la inspección, en estrecha cooperación con la dirección de las instalaciones;

- disposiciones para una buena comunicación entre los productores locales y las autoridades competentes por una parte y las autoridades de control por otra (se ha de concertar de antemano la presencia de intérpretes);

- disponibilidad del personal necesario tanto del lugar de producción como de las autoridades locales competentes.

6. Una interpretación más amplia de "la asistencia necesaria" podría incluir, entre otras cosas:

i) Una referencia a los gastos derivados de la inspección llevada a cabo por el Miembro importador en el territorio del Miembro exportador. El pago de los gastos de la misión se debe concertar entre las partes interesadas, pero no se puede interpretar en "la asistencia necesaria" que el Miembro exportador deba pagar automáticamente dichos gastos. Hay que distinguir entre:

- gastos de viaje y estancia del equipo de inspectores;

- costos de la inspección, por ejemplo relativos a gastos de producción específicos, pruebas de laboratorio, etc.

En el segundo caso, la práctica normal es que los costos corran a cargo del Miembro exportador.

ii) El trato especial y diferenciado y la asistencia técnica a las autoridades competentes de los Miembros en desarrollo. A este respecto, las Comunidades Europeas desean destacar que, en el marco del nuevo Reglamento 882/2004 de la CE sobre controles oficiales, que entrará en vigor el 1º de enero de 2006, se han previsto disposiciones especiales para terceros países en virtud del artículo 50. Comprenden principalmente la asistencia de expertos de la CE en varios sectores relativos a los controles, así como capacitación en el ámbito de las Comunidades Europeas. Se prevé la realización de actividades particulares a su debido tiempo.

_____